

El trabajo para indios y negros en las minas de Taxco, 1581

Uno de los principales atractivos para los conquistadores españoles en América fue la obtención de metales preciosos; en la Nueva España, a los pocos años de haber llegado de ultramar, gracias a los informes de los propios habitantes indígenas, o bien por su propio impulso, pronto ocuparon las zonas auríferas y argentíferas.

La explotación de éstas tuvo como consecuencia un considerable cambio en la distribución de la población, de la economía, del trabajo, del transporte, de la agricultura, de la ganadería y otros aspectos más del modo de vivir del siglo XVI en el virreinato de la Nueva España.

Para la explotación de la minería contaron con una gran fuerza de trabajo constituida por los indios y la población negra, quienes la mayoría de las veces fueron sumamente explotados por el trabajo excesivo, por los servicios que tenían que prestar y por la escasa retribución que recibían.

Indios y negros respondieron a la explotación y a los malos tratos con emigraciones, robos, destrucción de las fuentes de trabajo, holganza, evasiones a deudas contraídas con los patrones, inasistencia al trabajo, escasa producción y constante rebeldía.

Las autoridades españolas, para proteger los intereses de la capa social dominante, dispusieron ordenanzas, donde fundamentalmente se establecieron normas para impedir que la producción se viera afectada.

Los documentos que a continuación se presentan muestran las disposiciones que se dieron para regir las relaciones de trabajo de indios y negros, así como de los dueños de las minas de Taxco, lugar donde existió una importante producción de plata.

Este documento se encuentra en el Ramo Ordenanzas, vol. 1, fs. 63v- 73v.

Agradecemos la cooperación de la Sra. Paleógrafa Teresa Esquivel Otea, quien realizó la transcripción de este documento.

JOSÉ R. GUZMÁN



LA ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR EN LAS MINAS QUE SE TOMAN POR NO HONDAS Y DESPOBLADAS.

Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etc. Por cuanto por parte de Martín Cerón Saavedra y Bartolomé del Aguila, diputados de las minas de Tasco, me ha sido hecha relación que en las dichas minas por un Mandamiento de Ordenanza del muy ilustre señor don Martín Enriquez, Visorrey que fue de esta Nueva España, está ordenado y mandado que, para haber de tomar las minas por no hondas, primero y ante todas cosas se mandase limpiar y se limpiasen hasta lo fijo, porque hecho esto los que las toman las ahonden conforme a las Ordenanzas dentro de tres meses, y que por esta misma orden, para estorbar los pleitos, diferencias y fraudes que se siguen en las minas que se toman por no hondas y despobladas, convenía que en éstas se guardase y cumpliese lo mismo, porque para tomarlas se suelen cegar y hacer otros engaños, en mucho daño de los verdaderos señores de las dichas minas y quedando con las dichas minas los que las denuncian; con limpiar lo que han cegado, o quitar los engaños que se suelen hacer de barbacoas y tablados, dicen que las han ahondado en los tres estados más, conforme a las Ordenanzas que así lo mandan. Y para que todo lo susodicho y otros muchos inconvenientes cesasen, me pidieron mandase que, como en las minas no hondas

se mandaba limpiar hasta lo fijo, se hiciese lo mismo en las que se tomaban por hondas y despobladas.

Y por mí visto, por la presente ordeno y mando que las minas que de aquí adelante se tomen en el distrito y jurisdicción de Tasco por hondas y despobladas, se guarde en ello la misma orden que se tiene en las que se toman por no hondas conforme al dicho Mandamiento y Ordenanza, haciéndolas limpiar y quitar la tierra muerta hasta lo fijo y más hondo de las tales minas, de lo cual conste en las diligencias que para tomar las tales minas se hicieren, para que se mida sin engaño, y medidas, dentro de tres meses las ahonden en los estados que las Ordenanzas mandan, y no haciendo y precediendo la dicha diligencia, ningunas justicias procedan en dar posesión de ninguna mina honda, y la que se diere, siendo contrario a esto, sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y para ello no se adquiera ningún derecho. Fecho en México, a cuatro de noviembre de mill y quinientos y ochenta y un años. El Conde de Coruña. Por mandato de Su Excelencia, Juan de Cueva.



LAS ORDENANZAS QUE HIZO EL DOCTOR LOPE DE MIRANDA PARA MINAS.

El doctor Lope de Miranda, oidor y visitador general por Su Majestad en esta Nueva España, etc. Por cuanto de la

visita que he hecho en las minas de Tasco, e por pedimientos, relaciones e informaciones que me han hecho Bartolomé del Aguila e Nuño Ruiz, diputados, por sí y en nombre de los vecinos mineros de ellas, y los naturales que en ellas viven, me informaron de cosas que les tocaba, e visto y entendido todo, e informado particularmente sobre cada cosa, teniendo presente y por más principal lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y al bien alivio de los vecinos y moradores, estantes y habitantes en estas minas; mando que de aquí adelante, hasta tanto que por Su Majestad, o por el muy y excelente Visorrey de esta Nueva España, otra cosa se provea y mande, demás de las provisiones e ordenanzas dadas y hechas para el buen gobierno de estas minas, todas las personas, vecinos y habitantes en ellas, así españoles como naturales, guarden y cumplan las Ordenanzas siguientes:

1

Primeramente: por quanto estas minas de Tasco, de ciertos años a esta parte, los indios que han trabajado y trabajan en la labor de las minas en sacar metales, han introducido una orden y uso de trabajar por tequios que ellos llaman, cada tequio de cierto número de tanates de metal pequeños, y para los hacer, se alquilan con dos o tres y más mineros, cada indio por una semana, y reciben dineros de todos, y como gente desconcertada lo destruyen y gastan todo el día que se les hace la paga, y después, por no poder cumplir con todos, van de noche a las minas y otras horas y tiempos que no los puedan ver trabajar, y juntan piedras y tierra y tepetate con el metal y lo encubren, de suerte que hacen gran daño a los mineros en que se les consume y pierde el azogue con la mucha lama de la tierra y tepetate, y ha venido en mucha disminución de lo que antes solían sacar de plata con cada quintal de azogue, y demás de esto por hacer presto los dichos tequios no limpiaban las minas y quedan ciegas y cubiertos los metales con tierra y piedra, que no se pueden labrar ni sacar los metales de ellas, ni se labran ni descubren metales en otras por la mala imposición de los tequios, que no quieren trabajar sino donde hay metal, y dejan de trabajar los lunes y sábados de todas las semanas, y cesa el beneficio de la plata, de que les viene daño y pérdida a los mineros y se recrecian otros muchos daños e inconvenientes, que cesarían alquilándose los tales indios por un tanto de jornal por cada semana, o por cada día, como se hace en otras minas, y que no recibiesen dineros para una semana más que de un minero que los conociese, como más largo constó de la información que a pedimento de los dichos diputados y mineros se recibió. Para remedio de lo cual ordeno y mando que, de aquí adelante, los indios no trabajen ni hagan labor en la labor de las minas y sacar metales por tequios, sino a jornal, y para que esto se haga e todos trabajen, e no haya indios vagamundos, haya un juez indio principal, el cual se elija por el alcalde mayor, que es o fuere comunicado con los diputados, el cual ha de tener cargo y cuidado de tener una lista y matrícula de todos los indios que hubiere para trabajar, así cuadrillas como fuera de ellas, en otros barrios y caserías de naturales en el real de estas minas, e que residieren y vinieren de fuera a trabajar, e a lo menos las dos tercias partes de los indios que hobiere que no sean de cuadrillas de los mineros, sean por él apremiados a que salgan

cada semana a la plaza cada domingo en la tarde, o los lunes de mañana, los cuales se alquilen y repartan a los mineros que de ellos hobieren necesidad, poniendo por escrito los que cada uno llevare por sus nombres, para que trabajen con él aquella semana, a los cuales se les pague a cada uno lo que se concertaren en reales, y esta paga se les pague cada uno, lo que se concertaren cada día, a uso de España, o a lo menos al fin de la semana, y los tales indios cumplan su jornal trabajando como sea razón, y se guarde y cumpla el mandamiento dado por el muy excelente Visorrey de esta Nueva España, fecho en México a nueve de octubre de mill e quinientos y setenta e tres años; y los mineros y sus criados les hagan buen tratamiento, y al indio o indios que por la matrícula y memoria que el dicho juez tuviere, cupiere el venirse a alquilar, habiéndose generalmente apercebido al tiempo que se acabe la misa mayor, que a ellos se les dice el domingo, no vinieren a la plaza aquel día a la tarde, o el lunes de mañana, teniendo salud, sean dados a servicio con hierros a los pies que un ingenio o ingenios por tres días donde sirvan, pagándoles su jornal, e por la segunda vez que faltaren, seis días, y por la tercera sean desterrados por un año de estas minas, con cinco leguas a la redonda, y si lo quebrantare sea doblado, y al dicho juez indio sean los mineros obligados a pagarle por su trabajo e cuidado cien pesos de oro común por cada un año, y a los mineros no les saquen para este repartimiento los indios de sus cuadrillas, sino que trabajen en las minas de los tales mineros, y teniendo indios bastantes los dichos mineros en sus cuadrillas, no se les den más, y sean preferidos a los del repartimiento los que más necesidad tuvieren; al cual dicho juez indio que para esto señalaren y nombraren se le da poder cumplido, para que prenda y apremie, y haga prender a los indios, que contra esto fueren, y para que acudan al repartimiento, y si delitos o excesos hobiere entre los indios, dé noticia de ello al alcalde mayor que es o fuere para que los castigue. Y mando que ningún minero, ni sus mayordomos, ni criados, ni guardaminas, no sean osados de aquí adelante a se concertar por tequios con los indios, ni les admitir que los hagan, so pena de doce pesos de oro común para la cámara de Su Majestad, juez y denunciador por tercias partes por la primera vez, e por la segunda sea la pena doblada, y los indios que al presente hay en las minas y de aquí adelante a ellas vinieren, no sean osados, ni traten más de trabajar por los dichos tequios, sino a jornal como dicho es, so pena que por la primera vez sirvan seis días con hierros en un ingenio pagándoles su trabajo, e por la segunda sea el dicho servicio doblado, e por la tercera sean desterrados de estas minas por un año; y mando que el alcalde mayor que es o fuere de estas minas así lo haga guardar y cumplir y ejecutar, y ejecute las dichas penas en los que contra ello fueren, so pena de cincuenta pesos de oro para la Cámara de Su Majestad, y que en sus residencias se les hará de ello particular cargo.

2

Otrosí, por quanto los indios que trabajan en estas minas, como gente viciosa y de poca consideración, tienen costumbre de tomar e recibir dineros adelantados de muchos mineros, diciendo que no deben a otros y que les ayudarán en sus haciendas, que es causa que deben dineros a muchos y no pueden cumplir lo que dan, y por

su mala orden se obligan a servidumbre larga, que nunca la acaban y se van y huyen de estas minas, sin cumplir lo que son obligados, y demás de la falta que hacen se siguen otros muchos inconvenientes; ordeno y mando que de aquí adelante ningún indio sea osado a recibir ni tomar dineros adelantados de más que un minero, so pena que si por los tales dineros fuere preso y se averiguare haber tomado dineros adelantados [de] muchas personas, se los haga la justicia servir todos con hierros a los pies, y para este efecto se puedan dar a servicio por el alcalde mayor en visita de cárcel, pagándoles su justo y común precio y jornal, sin que en todo aquel tiempo se les pueda dar dinero adelantado, so pena que el minero que se lo diere así, a los tales como a otros, lo tengan perdido y no puedan ser apremiados a pagarlo por justicia.

3

Otrosí, por cuanto soy informado que por la mala orden que tienen algunos mineros y vecinos redundan inconvenientes por sonsacarse los indios los unos a los otros, y por darles dineros adelantados, mando que de aquí adelante ningún minero ni vecino no reciba en su casa y cuadrilla indio que haya estado en otra, sin se informar primero del minero, y con quién estuvo; si le debe el tal indio o indios alguna cosa, y si sea despedido de él y de conformidad de ambos lo puede recibir y no lo reciba de otra manera, so pena de doce pesos del dicho oro, aplicados para la Real Cámara, juez y denunciador por tercias partes, e por la segunda vez sea la pena doblada, y acerca de esto se guarde y cumpla el mandamiento del muy excelente Visorrey, dado en México a nueve de octubre de mill y quinientos y setenta y un años.

4

Otrosí, por cuanto algunos indios de los que viven en cuadrillas de los mineros me han hecho relación que los tales mineros les llevan a cada uno un tomín cada semana por la vivienda de las casas que hay en las cuadrillas, y que algunas las habían hecho y edificado ellos; mando que de aquí adelante ningún minero que tenga beneficio y labor de minas y metales, y tuviere indios en sus cuadrillas, no les lleve ninguna cosa por la vecindad de las casas, si los tales indios acudieren [a] ayudarle en su hacienda pagándoselo, pues de aquí adelante no han de trabajar como hasta aquí por tequios, sino por jornal, como se declara en el primero capítulo de estas Ordenanzas, y los indios sean obligados a cubrir y reparar las casas de las cuadrillas en que vivieren, sin que los mineros les paguen por ello cosa alguna; lo cual así cumplan los dichos mineros, so la dicha pena aplicada como dicho es.

5

Item, por cuanto se me ha hecho relación que por los dichos diputados y mineros que, a causa de haber resgataadores y compradores de sal, que la revendían en los pueblos de indios, donde se hace y coge, ha venido a valer a excesivos precios, y que solía valer a tres pesos y a tres pesos y medio hanega en estas minas, y que al presente valía a cinco y a seis pesos, y por ser la cosa más principal y necesaria para el beneficio de sacar la plata con azogue, que sin ella no se podía sacar, valiendo

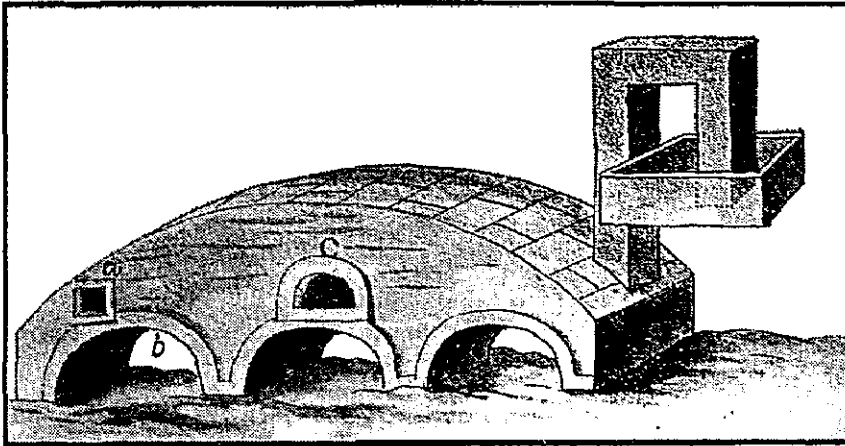
tan cara no podían los mineros sustentar el beneficio de los metales, y no se sacaba tanta plata como cuando valía a precios moderados, y me pidieron lo remediase e proveyese cómo no hobiese los dichos regatones y resgataadores. Ordeno y mando que de aquí adelante, en los pueblos donde se coge y hace la dicha sal, no haya resgataadores, ni regatonés, que allá la vendan a otras que tienen o tuvieren por granjería traerla a vender a las minas, sino que los que allá la compraren, sea de los indios que la benefician, y para traerla derechamente a ellas y no la puedan vender en el camino, ni en otra parte, sino que la primera venta de ella, después de la que les hacen los indios que la benefician, sea a los mineros y a otros vecinos dentro de las minas, pasado el término que se declara y metida en las minas, la manifiesten ante la justicia, y dentro de dos días no se pueda vender sino a mineros, y pasados los dichos dos días la puedan vender libremente a otras personas que la quisieren, y al mercader que la comprare en las minas para tornarla a vender, se le pueda tomar por el tanto dentro de tres días por los mineros que la hobieren menester, y en estos tres días no la puedan vender a otros, pasados los dichos días la puedan vender como e a quien quisieren; lo cual así se guarde y cumpla, so pena a los resgataadores y revendedores en los tales pueblos y en estas minas, antes que se pasen los dichos días, de que hayan perdido y pierdan la dicha sal que así resgataren e revendieren, aplicada por tercias partes Cámara de Su Majestad, juez y denunciador, y los que la trujeren y no la manifestaren, ni cumplieren lo demás por mí mandado; incurran en pena de doce pesos de oro común, aplicados como dicho es, y demás de la dicha pena contra los resgataadores que hobiere en los pueblos, mando que por la segunda vez, sean desterrados de ellos por dos años precisos, y el alcalde mayor de estas minas, en lo que en sí fuere, lo cumpla así y ejecute, y mando a los alcaldes mayores o corregidores, o sus lugartenientes que son o fueren en las partes donde se hace la sal, que cada que por el alcalde mayor de estas minas se les inviare su requisitoria, inserto este capítulo de ordenanza, lo hagan guardar y cumplir y ejecutar, porque así conviene al servicio de Su Majestad, so pena de cada cien pesos de oro, y que en sus residencias se les hará particular cargo de la remisión que en ello tuvieren.

6

Otrosí, por cuanto algunas personas de los que compran la dicha sal la detienen en sí mucho tiempo, por venderla a los mineros en el tiempo de las aguas y en otros tiempos de necesidad, a subidos precios, y la tienen oculta, mando que en los tales tiempos el alcalde mayor, que es o fuere de estas minas, haga buscar y descubrir la tal sal, y la haga dar y repartir a los mineros a como valiere, a la sazón que la pidieren, y se tratare de esto, y si no hobiere precio por estar oculta y no venderse, hecha diligencia de a cómo les costó, les haga dar una moderada ganancia y se dé a los mineros que de ella tuvieren necesidad.

7

Otrosí, por cuanto los dichos diputados me pidieron mandase que los indios que viven en estos reales de minas en cuadrillas, y junto a ellas, en otros barrios, no hiciesen sementeras en ellos, por la mucha falta de pastos que



1

había para las mulas y caballos del beneficio de la plata; mando que se guarde y cumpla lo que sobre esto está mandado, y que de aquí adelante los indios no siembren maíz, ni otras cosas en estos reales, si no fuere en sus hortezuelas, junto a sus casas, las cuales sean obligados a tener cercadas, de suerte que las mulas, ni caballos, ni otros ganados mayores ni menores no puedan entrar en ellas, y si por no las cercar bien les entraren en ellas y hicieren daño, no sean obligados sus dueños a pagárselo, y si las hicieren o mataren, que la justicia proceda en ello con todo rigor, y lo que de otra manera sembraren, se lo hagan arrancar y arranquen.

8

Otrosí, por cuanto algunos indios me informaron que no les pagaban los días que trabajaban en cubrir y reparar las carnicerías de estas minas, aunque el alcalde mayor y diputados certificaron que se les hacía pagar; mando que de aquí adelante todos los indios que en ello se ocuparen les pague su jornal y trabajo, como a los demás que vienen a las obras y reparos de las casas e ingenios, y se les haga la paga en presencia de la justicia, la cual tenga de ello particular cuidado, y de que se haga buen tratamiento.

9

Otrosí, porque de labrar los indios las minas con libertad y como quieren, las ciegan y dejan impedidas con piedra y tierra y tepetate, se cubren los metales y vetas y no se pueden labrar; mando que de aquí adelante los indios que labraren las minas en cavar y sacar metales, como fueren labrando y cavando y sacando metal, saquen asimismo la piedra y tierra y tepetate cada día que para sacar el metal cavaren y movieren, sin dejarlo por sacar de un día para otro, de suerte que siempre las vetas y metales, entradas y salidas queden descubiertas y desocupadas, para se poder labrar, y siempre lo hagan así, so pena que el que así no lo hiciere, sirva seis días con hierros en un ingenio, que la justicia señalare, pagándose, y por la segunda vez sea el servicio doblado, y si pasare adelante su desacato y descuido, la justicia los castigue con más rigor.

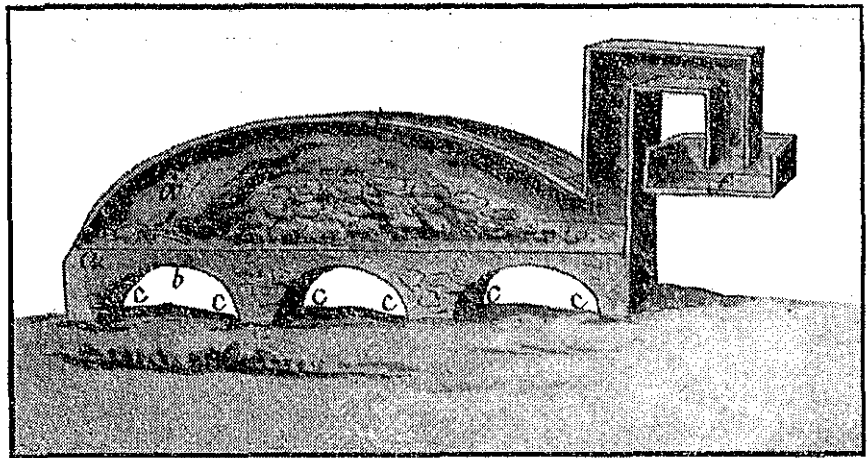
6

10

Otrosí, porque en las cuadrillas y barrios de los indios de estas minas se acogen algunos indios y mulatos y negros libres, y se andan holgazanes y no trabajan, y de ello se siguen inconvenientes en deservicio de Dios Nuestro Señor, y perjuicio de los vecinos; mando que el alcalde mayor, que es o fuere de estas minas, siempre tenga cuidado de los mandar buscar y empadronar y saber de qué viven, y los que no usaren su oficio o no tuvieren amos, ni trabajaren con los mineros, les mande y aperciba que dentro de un breve término asienten con amos, y pasado si no lo cumpliere, los destierre y castigue, y en esto se guarde y cumpla lo mandado por el muy excelente Visorrey de esta Nueva España, por su mandamiento dado en México a once de abril de mill e quinientos e setenta e tres años, que los diputados tienen.

11

Otrosí, por cuanto muchos indios de los que viven en cuadrillas y fuera de ellas, que ayudan a los vecinos y mineros en sus haciendas, siempre tienen recibidos dineros adelantados y algunos de ellos se huyen de estas minas y se van a pueblos del Marquesado y otras partes, a tres o cuatro y cinco leguas fuera de la jurisdicción de estas minas, y porque las justicias en cuya jurisdicción caen aquellos pueblos residen fuera de ellos, y a los vecinos y mineros les sería más la costa que no lo que se les debe ni hobiesen de ir ante ellos a pedirlo; mando que el alcalde mayor, que es o fuere de estas minas, cada que se le pidiere dé su mandamiento para llamar y traer ante él los tales indios, envíe alguaciles dentro de cinco leguas, aunque sea en otra jurisdicción, para que estén a derecho con lo que les pidieren y paguen lo que debieren, y mando a las justicias y a los gobernadores y alcaldes de los tales pueblos, que luego como vayan los alguaciles y les mostraren el mandamiento del alcalde mayor, los hagan venir y no impidan el cumplimiento de él, y para que de esto estén advertidos el alcalde mayor dé orden cómo se le notifique y haga saber lo contenido en este capítulo.



2

12

Otrosí, por cuanto por mandamientos de los ilustrísimos visorreyes pasados está mandado que de los pueblos comarcanos vengan cierto número de indios ordinarios para alquilarse en estas minas, para trabajar en los edificios y reparos de casas, ingenios del beneficio de la plata, y después, a pedimento de los indios, se mandó que los tres meses de las aguas, junio, julio, agosto, no viniesen ningunos, y por los diputados y mineros se me ha hecho relación y presentado informaciones de que en el dicho tiempo de aguas son los indios más necesarios para el reparo de las casas e ingenios que en otro tiempo, que con las aguas que eran recias y continuas se caían paredes e ingenios, e no tenían quién las reparase, y más al presente que para el beneficio del azogue eran necesarias más casas y más bien cubiertas, y que en los pueblos de donde venían se hacían pocas sementeras, y si algún maíz sembraban los enviaban las mujeres y sus hijos, y los indios se andaban holgando, e que aunque viniesen una semana que en todo el dicho tiempo les podía caer, no harían falta en sus sementeras, y que la falta y daño de los mineros era grande y cesaba en algunas haciendas por falta de los reparos el beneficio de sacar plata, y que a la Real Hacienda venía perjuicio. Para remedio de lo cual mando que en el tiempo de los dichos tres meses de las aguas, acudan y vengan la mitad de los indios que suelen venir en el tiempo de seca, para que se ocupen en los dichos reparos y edificios y no en otra cosa, pagándoles como acostumbra, so las penas que sobre ello les están puestas, y el alcalde mayor que es o fuere, tenga cuidado que así se guarde y cumpla.

13

Otrosí, por cuanto los dichos diputados e mineros me informaron que los indios carpinteros y albañiles que en estas minas residían y a ellas venían, iban de cada día acrecentando el jornal e precio por su trabajo, viendo que tenían necesidad de ellos, e por ser gente inclinada a holgar, no trabajaban si no les daban todo lo que ellos querían, y que habían acudido al alcalde mayor de estas minas para que lo remediase, el cual, habiendo hecho ciertas informaciones y diligencias sobre ello, con oficia-

les españoles que tasaron lo que los indios podían merecer por cada día por su trabajo, les había acrecentado de lo que los españoles habían tasado e declarado con juramento, e me pidieron lo confirmase y mandase que se guardase y cumpliese la orden que el dicho alcalde mayor Pero López de Olivares había puesto y mandado; lo cual, por mí visto, ordeno y mando que de aquí adelante se guarde y cumpla lo mandado por el dicho alcalde mayor, así en lo que se les ha de pagar por su trabajo, como la orden que en ello dio que se tuviese para que los dichos oficiales reales trabajen, y sean alguaciles Luis Damián, de los carpinteros, y Ventura Martínez, de los albañiles indios, y cumplan lo que sobre ello les está mandado, ellos y los oficiales y los españoles que de ellos tuvieran necesidad, so las penas que sobre ello les puso el alcalde mayor, las cuales he por puestas, y mando se ejecute de aquí adelante, e para ello se ponga con estas ordenanzas un traslado autorizado de la dicha tasación y mando del dicho alcalde mayor, fecho a veinte de junio próximo pasado de este presente año, ante Luis Marbán, Escribano Público de las dichas minas.

14

Item, por cuanto por los vecinos de las minas de Çacualpa me fue hecha relación que muchos vecinos e mineros de este real tienen minas en las cordilleras del pueblo de Nochtepeque, y en otras que caen en la jurisdicción de las minas de Tasco, por no tener por aquella parte jurisdicción las justicias de las de Çacualpa, y que vecinos de Tasco y de otras partes habían tratado algunas veces de que, haciendo diligencias conforme a las ordenanzas de minas, tomarles algunas despobladas o no hondas, y como estas diligencias y autos se hacían en las de Tasco, no tenían ellos noticia de ello para mirar por sus haciendas y seguir su justicia, de que les venía mucho daño e se les recrecían pleitos y gastos, y me pidieron lo mandase remediar, y que las tales diligencias se hiciesen en las de Çacualpa, aunque se hiciesen en las de Tasco, e para evitar los dichos inconvenientes, ordeno y mando que de aquí adelante las justicias de las minas de Tasco, cada que se tratare de tomar minas en los dichos términos, por despobladas o por otra causa que se tratare del perjuicio de los mineros y vecinos de los de Çacualpa, provean en

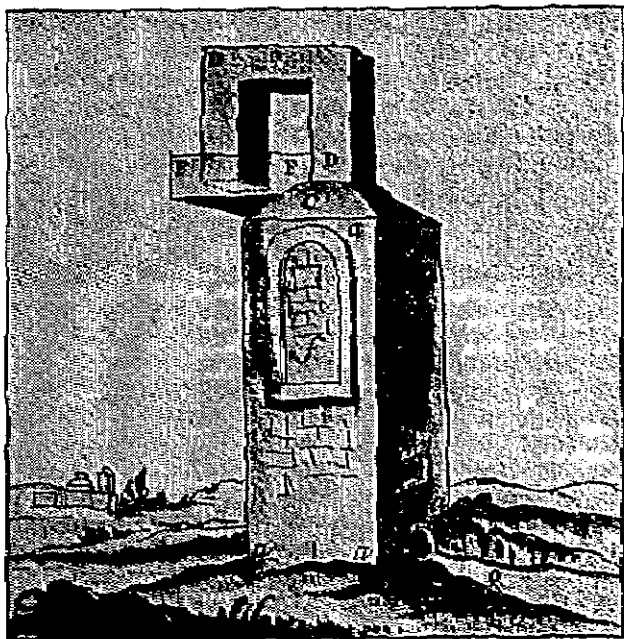
7

las diligencias que mandan las ordenanzas de minas, se hagan también en el real de Zacualpa, junto a la iglesia y en la plaza de ellas, ni más ni menos que si hiciere en las de Tasco, y que se haga en la una parte y en la otra, y lo mismo hagan las justicias de Zacualpa en lo que se tratare en las minas de aquella jurisdicción, que se hagan las diligencias de ello en las de Tasco y en las de Zacualpa, y de otra manera no procedan en las causas, so pena del daño e intereses de las partes, las cuales, en lo que de otra manera se hiciere, pierdan el derecho que a la tal mina o minas, o parte de ellas pretendieren, y sea de ningún efecto y valor y se deban tomar a hacer, y hagan de nuevo las tales diligencias por la forma de suso referida.

15

Otrosí, por quanto para el buen gobierno de estas minas de Tasco han sido dadas e despachadas muchas cartas y provisiones, ordenanzas y mandamientos, y las tienen los diputados y mineros, y algunas no se han cumplido ni guardan, mando que las que no estuviere revocadas o innovadas por otras, el alcalde mayor que es o fuere de estas minas tenga particular cuidado de las ver, y las aquí por mí hechas, y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas y de doscientos pesos de oro para la Real Cámara, y que en sus residencias se les hará de ello particular cargo, y mando que estas ordenanzas se pregonen en la plaza pública de estas dichas minas, en lengua castellana y mexicana, para que todos lo entiendan, el primero día de fiesta, luego como las reciban, cuando haya concurso de gente, y desde el día que fueren pregonadas en adelante, se cumplan y ejecuten.

Fechas y despachadas en el pueblo de Zacualpa, a diez y ocho días del mes de julio de mill y quinientos e se-



3

tenta y cinco años. El Dr. Lope de Miranda. Por mandado de su merced, Simón de Cox, Escribano de Su Majestad.



OTRAS ORDENANZAS

El doctor Lope de Miranda, oidor y visitador general por Su Majestad en esta Nueva España: Por quanto por parte de los diputados de las minas de Tasco, se me ha pedido que demás de las ordenanzas que para aquellas minas por mí se ordenaron, proveyeses y mandase sobre otras cosas que de nuevo me pidieron, que de suso irán referidas, sobre lo cual mando que demás de las que se les dieron se guarden y cumplan las siguientes.

16

Primeramente me hicieron relación que, a causa de que los indios de cuadrillas y otros que se llegaban a ellos, y los que se alquilaban, labraban las minas con toda libertad, y por hurtar los metales, como tenían de costumbre, derribaban los pilares de las minas, y en otras que de nuevo iban labrando, por seguir un hilo de metal las labraban mal, y que otros iban a noche escondidamente a sacar metal, y las minas se hundían y estaban tan peligrosas, que no se podían labrar sin gran peligro y otras se hundían y mataban sus esclavos e indios que las estaban labrando, e me pidieron mandase que no se tocasen ni cavasen en los pilares, aunque fuesen de metal rico, y que en las que de nuevo se labrasen los dejaran.

Ordeno y mando que de aquí adelante ninguna persona guardamina, negro, ni indio no sea osado a quitar metal ni gubarro de los pilares que bobiere en las minas, y las que labraren de aquí adelante las labren dejándolas firmes y con sus pilares a trechos, de suerte que la gente ande segura labrándolas y se puedan seguir y labrar con más perpetuidad, so pena a los guardaminas de cincuenta pesos para la Cámara de Su Majestad, juez y denunciador por la primera vez, e por la segunda le sean dados cien azotes y desterrados por cinco años precisos de las minas, y a los indios por la primera vez sirvan en un ingenio con hierros diez días, pagándosele, y por la segunda veinte días, y por la tercera vez sean desterrados por tres años precisos de las minas, y a los negros cien azotes, y por la segunda vez que sus amos no los consientan labrar en las minas y los castiguen con más rigor.

17

Otrosí, por quanto me hicieron relación que muy de ordinario los mineros alquilaban indios de los que iban a ayudarles, para el beneficio de sus minas y metales, y que estando concertados con ellos y dádoles dineros, y teniéndolos en sus casas y haciendas, los gobernadores y alcaldes y otros principales de los pueblos de aquella comarca, donde eran los tales indios, iban o enviaban a sus casas y cuadrillas a sacarles los tales indios, diciendo que les cabían de hacer ciertos tequios y cosas para dar color a sacarlos, y se los llevaban, y era causa que dejaran de beneficiar sus metales y perdiesen lo que les habían pagado, y lo que hacían los principales por sus particulares intereses por ocuparlos en obras y cosas de que ellos recibían dineros y los gastaban y distribuían, y a los indios les venía daño de ello, porque no habían premio de su

trabajo, e ya que los llevasen no tanto como los mineros les daban.

Ordeno y mando que de aquí adelante ninguno de los gobernadores ni principales no saque, ni llame, ni envíe a sacar, ni llamar indio alguno de los que estuvieren alquilados con los mineros, hasta que hayan cumplido, si no fuere para alguna obra pública del pueblo, e para repartimiento de los indios que se alquilan para reparos, adonde de fuerza han de acudir todos por su turno y rueda, y cabiendo a los tales indios y saliendo para sí a ello, el principal que los llamare dé razón de ello al minero, y cumplido lo que van a hacer se los vuelva al tal minero para que cumplan lo que le debieren, so pena de cuatro pesos para la Cámara de Su Majestad, juez y denunciador.

18

Otrosí, por quanto que por los dichos diputados me fue hecha relación que los negros e indios les hurtaban azogue de lo que andaba en sus ingenios, en el beneficio de los metales de sacar plata, por hallar personas de mala conciencia en las dichas minas que se lo compraban, y era causa de que les hurtasen más, y me pidieron lo remediase.

Ordeno y mando que el alcalde mayor, que es o fuere de las dichas minas de Tasco, o su lugarteniente, luego como vea estas ordenanzas y sean pregonadas, mande a los dichos diputados den información, y la reciba así de oficio como a pedimento de partes sobre lo susodicho y castigue con todo rigor a los culpados, condenándolos en penas corporales, de suerte que cese semejante delito y daño si se comete, sin tener en ello descuido ni remisión alguna.

Las cuales dichas Ordenanzas mando se guarden y cumplan como las demás por mí fechas, desde el día que fueren pregonadas en adelante, so las penas en ellas contenidas, y las justicias así lo hagan guardar y cumplir y ejecuten, so pena de cada cien pesos de oro para la Cámara de Su Majestad, y que en sus residencias se les hará de ello particular cargo.

Fechas en las minas de Temascaltepeque, a doce de agosto de mill y quinientos e setenta e cinco años. El Dr. Lope de Miranda. Por mandado de su merced, Simón de Coca, Escribano de Su Majestad.

En la ciudad de México, veinte e un días del mes de noviembre de mill y quinientos y setenta y cinco años, ante el muy excelente señor don Martín Enríquez, Visorrey y Capitán General de la Nueva España, e Presidente de la Real Audiencia que en esta ciudad de México reside, etc. Presentó Bartolomé del Aguila, diputado de las minas de Tasco, por sí y en nombre de los demás mineros de ellas, estas Ordenanzas originales, que dejó hechas en las dichas minas el Dr. Lope de Miranda, oidor de esta Real Audiencia, visitador general en esta Nueva España, que están escritas en siete hojas de papel, y en dos cuerpos, y en ambos cuerpos diez y ocho capítulos firmadas del dicho oidor, y refrendadas de Simón de Coca, escribano de Su Majestad; y se pidió a Su Excelencia la confirmación de ellas, e por Su Excelencia vistas,

dijo que confirmaba e confirmó los dichos capítulos de ordenanzas, para que se guarden y cumplan con las declaraciones siguientes:

Que en cuanto a la paga que se ha de dar a cada indio que trabajare por su jornal y no por tequios en las dichas minas, como se declara en el primero capítulo de las dichas Ordenanzas, sea un real de plata cada día a cada uno, e de comer, según se usa entre ellos, e que haya dos jueces indios, nombrados por los diputados, como en este capítulo se dice que haya uno.

Item, quanto a que los dichos indios no tomen dineros adelantados de los mineros, se guarde lo proveído por mandamientos de Su Excelencia.

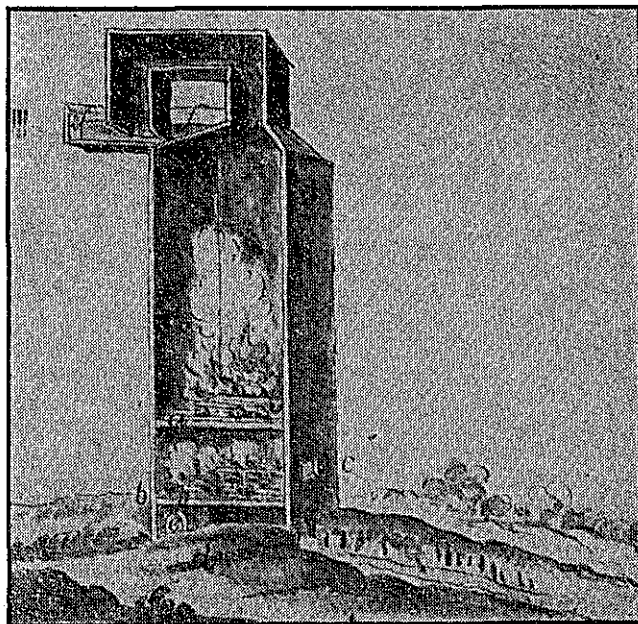
Item, en quanto al séptimo capítulo que dispone que los indios no hagan en el real de las dichas minas sembradas, porque no hagan daño en ellas las mulas y caballos de los mineros, se dé mandamiento dirigido al alcalde mayor, para que vea en qué parte será conveniente e sin perjuicio que se haga ejido.

Item, en lo que toca al décimo capítulo de los indios vagamundos, se confirma con que, demás de las penas en él contenidas, paguen los tales el tributo real, conforme a lo que está mandado.

Item, se suspende lo proveído en el oncenno capítulo, porque esto está incluso en que no se den dineros adelantados a los indios.

Item, en quanto a lo proveído en el doceno capítulo, sobre que los tres meses del año que es tiempo de aguas, vengan a la obra de las casas e ingenios de las dichas minas la mitad de los indios, que suelen venir en tiempo de seca de ordinario, los cuales estaban reservados de venir en este tiempo, se confirma como en el dicho capítulo se contiene.

Item, en quanto a la tasa de lo que se ha de pagar a los indios carpinteros e albañiles, contenidos en el treceno



capítulo, dijo que se entienda que sea el jornal del que más fuere cuatro reales de plata por día, y de aquí para bajo conforme a lo que mereciere, y lo mismo sea a los demás oficiales que acudieren, e que el alcalde mayor señale los alguaciles que han de entender en esto, e a los oficiales que se fueren a alquilar les señale el alcalde mayor de los cuatro reales para bajo lo que fuere justo.

Con las cuales dichas declaraciones se guarden y ejecuten los dichos capítulos de ordenanzas, como en ellos se contienen e se asienten en el libro de la Gobernación, e que se ejecuten como en ellas se contiene en esta confirmación. E así lo proveyó e mandó don Martín Enríquez, ante mí Sancho López de Recalde.

En las minas de Tasco, a veinte días del mes de diciembre de mill e quinientos e setenta e cinco años, ante el ilustre señor Pedro de Ledesma, Alcalde Mayor de estas dichas minas por Su Majestad, parecieron presentes Bartolomé del Aguila e Nuño Ruíz, diputados de las dichas minas, por sí y en nombre de los demás mineros de ellas, e presentaron estas Ordenanzas originales, que parecen estar confirmadas por el muy excelente señor Visorrey de esta Nueva España e pidieron al dicho señor alcalde mayor las mande cumplir y ejecutar como en ellas se contiene, y que se pregone en la plaza pública de estas dichas minas, y pidieron justicia. E visto por el señor alcalde mayor las dichas Ordenanzas, dijo que está presto de las mandar cumplir y ejecutar, e mandó que mañana día del bienaventurado apóstol Santo Tomás, se pregone en la plaza pública de estas dichas minas. E así lo proveyó e firmó. Pedro de Ledesma. Ante mí, Luis Marbán, escribano público.



PRECÓN

E después de lo susodicho, en las dichas minas de Tasco, a veinte e un días del mes de diciembre de mill e quinientos e setenta e cinco años, estando en la plaza pública de estas dichas minas, siendo día de fiesta y estando presentes el dicho señor alcalde mayor e la mayor parte de los vecinos e moradores de estas dichas minas, por voz de Diego, negro, pregonero, a altas e inteligibles voces se pregonaron públicamente todas estas Ordenanzas, e confirmación e declaración de ellas, como de suso se contiene. Testigos: Rodrigo Tirado, e Pedro Garcés, e Juan Beltrán, e Pedro López de Olivares, e otros muchos. Luis Marbán, Escribano Público.



OTRO

En las minas de Tasco, a veinte e cinco días del mes de diciembre de mill y quinientos e setenta e cinco años, estando en la plaza pública de ellas, en el tianguis de ella, presentes muchos indios, por voz de Pedro, indio, mediante Alonso Morcillo, intérprete, pregonaron en lengua mexicana públicamente a altas e inteligibles voces, estas Ordenanzas fechas por el ilustre señor doctor Lope de Miranda, e confirmadas por Su Excelencia, con las declaraciones en ellas contenidas, según e como en ella se contiene. Testigos: Bartolomé del Aguila, e Miguel de Perea, e Pedro de Vera y Diego de Joda. Luis Marbán, escribano público.

